



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
ORLANDO AQUINO MANYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Aquino Manyá contra la resolución de foja 294, de fecha 17 de julio de 2024, expedida por la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca¹, para que se homologue su remuneración comprendida en S/ 1150.00, con la de sus compañeros Catalino Quispe Sánchez y Martín Aquino Manyá, quienes perciben una remuneración superior a S/ 2842.78, siendo mayor al del recurrente. Alegó que es obrero de limpieza pública en la entidad emplazada, que realiza las mismas actividades laborales que sus compañeros con los que corresponde que se homologue su remuneración. Sostuvo que se estarían violentando sus derechos constitucionales al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, a la igualdad y a la protección frente a la discriminación.

El Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros, mediante la Resolución 1, de fecha 29 de septiembre de 2022, admitió a trámite la demanda.²

La Municipalidad Provincial de Cajamarca debidamente representado por su procurador público dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia, excepción de cosa juzgada, contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente o infundada³. Señaló que las diferencias salariales responden a razones objetivas y válidas, como es el hecho de que pertenezcan a

¹ Foja 77

² Foja 103

³ Foja 162





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
ORLANDO AQUINO MANYA

regímenes laborales distintos, como son el régimen laboral privado y el público, lo que justifica que entre los obreros existan condiciones laborales diversas y ello no implica que exista discriminación como alega la parte actora.

El *a quo*, mediante Resolución 7, de fecha 17 de julio de 2023, declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón de la materia, infundada la excepción de cosa juzgada y fundada la demanda⁴, por considerar que en el caso de don Catalino Quispe Sánchez se ha demostrado que pese a realizar la misma función que el actor, gana considerablemente mucho más que él, sin que la municipalidad demandada justifique válidamente porqué ocurre ello, lo que evidencia un trato desigual entre obreros que efectúan las mismas actividades, que no se encuentra debidamente sustentado.

A su turno, la Sala Superior revisora revocó la apelada en el extremo que declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón de la materia y reformándola la declaró fundada, anulando lo actuado y dando por concluido el proceso por devenir en improcedente la demanda. Además, dispuso que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la excepción de cosa juzgada y la apelación de la sentencia⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la de sus compañeros de trabajo, quienes realizan las mismas labores en la municipalidad emplazada. Sostiene que percibe una remuneración menor en comparación con la de sus compañeros y que se estaría violentado sus derechos constitucionales al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, a la igualdad y a la protección frente a la discriminación.

Cuestión previa

2. Este Tribunal aprecia que se ha denunciado la vulneración del derecho a percibir una remuneración justa y equitativa, así como del principio de igualdad y no discriminación, recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución, por lo que, conforme a su línea jurisprudencial, el proceso

⁴ Foja 232

⁵ Foja 294



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
ORLANDO AQUINO MANYA

de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados, de acuerdo con la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, se debe analizar si los medios probatorios presentados son suficientes para emitir un pronunciamiento de mérito y determinar si se vulneraron los derechos invocados.

3. Además de ello, en segunda instancia se ha estimado la excepción de incompetencia por razón de la materia, alegándose que para resolver la controversia existe una vía procesal igualmente satisfactoria.

El derecho a la remuneración

4. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
5. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

[...]

23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación

6. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
ORLANDO AQUINO MANYA

fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

7. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, se está discriminando a la parte demandante, por tratarse de un trabajador – obrero que en virtud a un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe la parte demandante en el cargo de obrero de mantenimiento de parques y jardines, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que se desempeñan en el mismo cargo y bajo el mismo régimen laboral.
9. Ahora bien, de las boletas de pago adjuntas a la demanda⁶ y del contrato de trabajo a plazo indeterminado por orden judicial, sujeto al Decreto Legislativo 728⁷ se advierte que la recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada, que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial, que se desempeña como obrero de mantenimiento de parques y jardines y que a la fecha de la interposición de la demanda percibía un haber mensual ascendente a S/ 1150.00.

⁶ Foja 2

⁷ Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2024-PA/TC
CAJAMARCA
ORLANDO AQUINO MANYA

10. Con el objeto de establecer el término de comparación para que se ordene la homologación de su remuneración, la parte demandante hace referencia a los obreros Catalino Quispe Sánchez y Martín Aquino Manya.
11. Cabe señalar que con relación a los señores Martín Aquino Manya y Catalino Quispe Sánchez se advierte que por mandato judicial se ordenó la homologación de sus remuneraciones. Ello se desprende de las sentencias emitidas en los expedientes 03357-2015-PA/TC, 06613-2015-PA/TC en las que, con el voto en mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional, se ordenó sus nivelaciones. Esto es, que la remuneración que perciben los citados señores obedece a lo dispuesto en un mandato judicial.
12. Por tanto, conforme a lo expresado *supra*, en el presente caso, no se constituye un término de comparación válido para efectos de homologar la remuneración del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, y se deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria si lo considera pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ